Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2024-00465-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARÍA SOFIA FAJARDO CASTAÑO**.
Accionado: **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO) y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó, **MARÍA SOFIA FAJARDO CASTAÑO**, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO) y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el pasado 20 de marzo de 2024 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de la Mujer, frente al cual recibió respuesta parcial frente a algunas solicitudes. Refirió que la Secretaría de la Mujer corrió traslado a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO) y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- de algunas de las peticiones realizadas.

Indicó que hasta el momento de radicar esta acción de tutela no recibió una respuesta respecto de estas segundas solicitudes, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, a través de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, en informe visto a (pdf 08) del expediente, en síntesis, manifestó que a través de la plataforma BOGOTÁ TE ESCUCHA se evidencia registro de petición con fecha del 20 de marzo de 2024 con radicado No. 2-2024-005334, SDQS 1847322024, a la que le dio respuesta parcial el día 1 de abril de 2024 con radicado No. 1-2024-005067, en la cual informó a la peticionaria que en atención a las preguntas de los numerales 3 y 4, dio traslado mediante plataforma Bogotá te escucha al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (RENOBO).

3.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO —IDU, a través de Director Técnico de Gestión Judicial, en informe visto a (pdf 09) del expediente, en atención a esta acción de tutela, indicó que no le consta lo narrado por la accionante en el hecho primero del escrito introductorio en la medida en que no hizo parte de dicha actuación, además, de no constarle las respuestas emitidas por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer en el entendido de que el Instituto no hizo parte de esta actuación administrativa, aunado, a que dice no ser cierto que al Instituto de Desarrollo Urbano se

le haya corrido traslado alguno de la petición formulada por la accionante, frente a lo cual expresa que verificadas las bases internas de la entidad, así como la correspondencia radicada, no evidencia traslado o radicación de petición alguna relacionada con lo solicitado por la accionante.

4.- EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C, a través de Jefe de la Oficina Jurídica, en informe visto a (pdf 10) del expediente, comunicó al Despacho que al revisar la trazabilidad de la petición, se tiene que la Secretaría de Integración Social, emite respuesta en lo respectivo al punto No. 1, e informa que los puntos 2,3, y 4 son competencia de la Secretaría Distrital de la Mujer y por tanto dan traslado a dicha entidad para lo de su cargo.

Manifestó que La Secretaria Distrital de la Mujer da respuesta desde sus competencias y le informa a la peticionaria que "RENOBO e IDU", respectivamente, son las Entidades llamadas a responder los puntos 2,3 y 4 de la solicitud; al finalizar el escrito de contestación manifiestan que "Se dio traslado mediante plataforma Bogotá te escucha al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (RENOBO)", sin embargo, al revisar lo antes señalado, evidencia que la petición no se trasladó como lo menciona la entidad.

No obstante, enfatizó que en aras de garantizar la protección al derecho fundamental de petición de la accionante, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. dio respuesta a la peticionaria el 22 de abril del presente año, remitiendo al correo suministrado por la misma, la contestación la cual anexa con el informe rendido, subsanando los motivos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado,* en atención a la respuesta emitida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en el trascurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

> "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".[1]

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

> "…No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[2].

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

> "…en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo"[3].

[1] T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.
[3] T 021 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

MARÍA SOFIA FAJARDO CASTAÑO, quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO) y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, debido a que no le habían procurado una respuesta a la solicitud del 20 de marzo 2024, que según el relato de los hechos de la acción de tutela y lo aducido por la secretaría vinculada, fue trasladada por competencia para su conocimiento y resolución.

Del análisis de la protección constitucional que por reparto le correspondió a esta autoridad judicial, se tiene que el derecho de petición por el que se reclama amparo, consta de cuatro (4) solicitudes dos de las cuales (1 y 2) fueron objeto de respuesta por parte de La Secretaría Distrital De La Mujer. En ese orden de ideas el reclamo se dirigió a que las entidades accionadas dieran respuesta a las solicitudes 3 y 4, que consisten, la tercera, en que se le remita de manera organizada planos y demás documentos relacionados con el proyecto de la Manzana del cuidado de Ciudad Bolívar y la cuarta, en que, en caso de que el proyecto de Manzana del cuidado en Ciudad Bolívar genere expropiaciones ¿qué predios se verán afectados? Y remitir un plano que permita visualizar fácilmente todos los predios afectados por ese proyecto de Manzana del cuidado en Ciudad Bolívar.

Así las cosas, de la documental que obra en el expediente, se tiene que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ a través de Subgerente de Ejecución de Proyectos, dio respuesta a las peticiones de la accionante del 20 de marzo de 2024. Dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por la accionante para recibir comunicaciones dentro de este trámite preferencial.

Así mismo, se observa en la respuesta emitida por la accionada en especial en lo que respecta a la solicitud tres (3), que no cuenta en este momento con los planos y demás documentos, debido a que a partir de la prefactibilidad adelantada por la SDHT RenoBo iniciará los estudios y diseños para la manzana del cuidado Santa Viviana entre el último bimestre de 2024 y mediados de 2025.

Y en cuanto a la solicitud cuarta (4), hizo referencia a los nodos que inicialmente han sido definidos, aclarando, que solo hasta el anuncio del proyecto definitivo podrán existir variaciones en las zonas de gestión propuestas por la Administración Distrital, aportando el plano respectivo, correspondiente a "UBICACIÓN PREDIOS NODOS POTOSÍ" que permite visualizar los predios afectados por el proyecto.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la peticion objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo respecto de las solicitudes reclamadas por este proceso constitucional.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 22 de abril de 2024 a la dirección de correo electrónico: julianrbolivarv@javeriana.edu.co, mismo que se dispuso en el derecho de petición para recibir comunicaciones, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

> "(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)[4]" (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de

[4] T-1058 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis.

manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARÍA SOFIA FAJARDO CASTAÑO**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB